



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú sayunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **541** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 725-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11/11/2021, la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 12 de abril de 2019, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de agosto de 2019 y Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento) de fecha 22 de enero de 2020, del **Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02** en materia de Impugnación de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **JUANA PETRONILA TORRES ROMERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha 05/10/2021, con SIGE N° 00017478, la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 25/08/2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JUANA PETRONILA TORRES ROMERO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2019, la cual señala: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veinte a veintitrés, interpuesto por **JUANA PETRONILA TORRES ROMERO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 522-2017-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 29 de Diciembre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad total de la **Resolución Directoral Regional N° 1255-2017-DREA**, de fecha 12 de Octubre de 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante (...);

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de agosto del 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve**: **CONFIRMAR** la resolución número nueve de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve;

Que, con Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento) de fecha 22 de enero de 2020, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia, dispone: **REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



Que, mediante el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, solicita la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 09 (Sentencia), de fecha 12 de abril de 2019 y Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de agosto de 2019 recaída en el **Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02**;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 725-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 12 de abril de 2019, recaída en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



544

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 25 de agosto de 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 12 de abril de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00702-2018-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **JUANA PETRONILA TORRES ROMERO**, sobre el pago de devengados de la bonificación especial equivalente al 30%, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia por la que se **señala** : "**Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veinte a veintitrés, interpuesto por JUANA PETRONILA TORRES ROMERO, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 522-2017-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 29 de Diciembre del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1255-2017-DREA, de fecha 12 de Octubre de 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y ORDENO: a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante (...)**", ratificada con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de agosto de 2019, por la cual resuelve CONFIRMAR la resolución nueve (sentencia);

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a favor de la demandante el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable, más los intereses legales que corresponden. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L

